



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3096/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztapalapa.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3096/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Iztapalapa



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información respecto de una persona servidora pública.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó por la entrega de información ilegible, así como por la clasificación de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Oficios, Horarios laborales, Modificar.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Iztapalapa
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3096/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3096/2024

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Iztapalapa

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **catorce de agosto de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3096/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Iztapalapa**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta a la solicitud materia del presente recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diecinueve de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente **el veintidós de abril**, a la que le correspondió el número de folio **092074624000954**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Cuales son las funciones de la C. María de Jesús Lopez Vazquez Subdirectora de Seguridad Vial y Prevención del Delito?

Cuales son las funciones encomendadas a su personal a su cargo?

Se me proporcionen todos los oficios firmados por la C. Maria de Jesús Lopez Vazquez desde que es Subdirectora de Seguridad Vial y Prevención hasta la fecha de recepción de la presente solicitud ?

Informe detallado de las actividades realizadas junto con su personal los dias 27,28,29,30,31 de Julio así del 1al 5 de agosto de 2023.

Se me informe quien es el superior jerarquico de la C. María de Jesús Lopez Vazquez.

Cuales son los horarios laborales de la C. Maria de Jesús Lopez Vazquez?

[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Copia Simple

II. Respuesta. El once de junio, el Sujeto Obligado, previa ampliación de plazo, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **D.G.G.y.P.C./S.S.VyP.D/094/2024** de fecha once de junio, signado por la Subdirectora de Seguridad Vial y Prevención del Delito, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Me refiero a la solicitud de información pública con número de folio 092074624000954, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, sobre el particular me permito informarle lo siguiente:

- ❖ Relativo a las funciones de la C. María de Jesús López Vázquez, Subdirectora de Seguridad Vial y Prevención del Delito, le informo lo siguiente: Las actividades de la referida Subdirección se detallan en el Manual Administrativo de la Alcaldía Iztapalapa, particularmente de sus páginas 535 y 536, documento que puede ser consultado en el siguiente link:
<https://www.iztapalapa.cdmx.gob.mx/transparencia/121/30231/234/ManualAdministrativoSubdireccionVial>
- ❖ Por lo que hace a cuales son las funciones encomendadas al personal a cargo de esta Subdirección le informo: Las actividades encomendadas al personal de la Subdirección de Seguridad Vial y Prevención del Delito son las única y exclusivamente las que corresponden a las facultades que tiene esta Unidad Administrativa y que se describen en el citado Manual Administrativo de la Alcaldía Iztapalapa, particularmente de sus páginas 535y 536, consultable en el siguiente link:
<https://www.iztapalapa.cdmx.gob.mx/transparencia/121/30231/234/ManualAdministrativoSubdireccionVial>
- ❖ Relativo a que se proporcionen todos los oficios firmados por la C. María de Jesús López Vázquez desde que es Subdirectora de Seguridad Vial y Prevención del Delito hasta la fecha de recepción de la solicitud que se atiende al respecto es de señalarse la ambigüedad de la referida petición, dado que no proporciona los datos precisos de localización de la información requerida, aunado a lo anterior, es de señalarse que

atendiendo a las facultades que competen a esta Subdirección existe el riesgo de que algunos de los documentos que solicita el peticionario actualicen alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 183 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México.

En tales términos de conformidad con el artículo 7 del referido ordenamiento legal, que en lo conducente dice: *"...En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados..."*, así como en términos de lo dispuesto por el artículo 207, se ponen a la vista para consulta directa en las instalaciones de esta Unidad Administrativa que se ubica en Aldama 63 esquina Ayuntamiento, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México, precisando que el peticionario no podrá generar ningún tipo de reproducción hasta en tanto se verifique que el o los documentos en cuestión no contienen información que actualice alguno de los supuestos previstos por el artículo 183 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, proponiendo como fechas posibles para tal consulta los días 14 ó 17 de junio del 2024 en un horario de las 8:00 a las 12:00 horas.

- ❖ Ahora bien, respecto a que se proporcione un informe detallado de las actividades realizadas junto con su personal los días 27, 28, 29, 30, 31 de Julio así del 1 al 5 de agosto de 2023, sobre el particular es de señalarse lo siguiente: Las actividades que se ejecutan diariamente son las que derivan de las facultades que tiene esta Subdirectora de Seguridad Vial y Prevención del Delito de acuerdo al multicitado Manual Administrativo, sin embargo, esa área no detenta un informe pormenorizado diario de actividades toda vez que incluso las facultades y competencias que se detallan en el referido Manual no prevén que esta Unidad Administrativa deba integrar un informe diario de actividades, de tal manera que se actualiza lo previsto por el artículo 18 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, en el sentido de que la información requerida no se refiere a alguna de las facultades, competencia o funciones de esta Área.
- ❖ En último término, se pone del conocimiento del peticionario que el superior jerárquico de esta Subdirección en términos de la estructura orgánica contenida en el Manual Administrativo de la Alcaldía Iztapalapa es la Dirección General de Gobierno y Protección Ciudadana.

Respecto de los horarios laborales es de señalarse que esta Subdirección de Seguridad Vial y Prevención del Delito atiende a los lineamientos que en la materia indica la Dirección General de Administración.

[...][Sic.]

III. Recurso. El veintiséis de junio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

sus respuestas fueron muy ambiguas, no son seguridad nacional para no poder dar la información, los links no se ven, esta persona no asiste regularmente a su oficina, y cuando va se la pasa encerrada con su novio que es mucho más joven que ella, solicito la información porque se configuran delitos por poner a su personal hacer otras actividades que no establece su manual administrativo, no se sabe comadre de quien sea que la dejan faltar tanto además es déspota, grosera y burra , desconoce el funcionamiento del área al no saber distinguir entre personal de base y nomina 8

[...][Sic.]

IV. Turno. El veintiséis de junio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3096/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El uno de julio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

VI. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El once de julio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo electrónico, el Sujeto Obligado remitió el oficio respuesta **ALCA/UT/314/2024**, con fecha del once de julio, signado por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

[...]

En referencia al Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3096/2024**, derivado de la respuesta a la solicitud de información pública **092074624000954** ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. En este contexto y con el propósito de realizar manifestaciones, ofrecer pruebas o formular alegatos del recurso de revisión referido, me permito adjuntar lo siguiente:

- Oficio **DGGYPC/SSVYPD/132/2024**, signado por la Lic. María de Jesús López Vázquez, Subdirectora de Seguridad Vial y Prevención del Delito.

Finalmente se envía **acuse de recibo de envío de la información** del sujeto obligado al recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT y **captura de pantalla del correo electrónico** proporcionado por la parte recurrente, donde se hace de su conocimiento la respuesta de la unidad administrativa que da atención, con el propósito de garantizar los principios de eficacia, máxima publicidad, simplicidad, rapidez, accesibilidad y transparencia.

Por lo expuesto anteriormente, solicito a usted conforme al Artículo 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tener por presentados los alegatos y pruebas, para los efectos legales a que haya lugar.

No omito mencionar que pongo a sus órdenes la oficina de información pública para cualquier duda o aclaración, al respecto puede comunicarse a los Tels. 5445 1053 y 5804 4140 ext. 1314 y el correo electrónico iztapalapatransparente1@hotmail.com.

[...] [Sic.]

- Asimismo, acreditó haber remitido información vía correo electrónica, el cual se muestra a continuación:

Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.3096/2024

transparencia iztapalapa <iztapalapatransparente1@hotmail.com>

Jue 11/07/2024 15:22

Para [REDACTED]

CC:Ponencia Enríquez <ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>

 1 archivos adjuntos (416 KB)

DGGYPC SSVYPD 132 2024.pdf;

Ciudad de México, 11 de julio de 2024

**Recurrente
Presente**

En atención al recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.3096/2024** que interpuso ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito enviar oficio de respuesta con el objeto de atender oportunamente las obligaciones de Transparencia de la Alcaldía Iztapalapa.

No omito mencionar que para cualquier duda o aclaración al respecto puede comunicarse a los Tels. 55 5445 1053 y 55 5804 4140 ext. 1314 o al correo electrónico iztapalapatransparente1@hotmail.com

[...] [Sic.]

- Oficio D.G.G.y.P.C./S.S.VyP.D/132/2024, fechado el diez de julio, signado por la Subdirectora de Seguridad Vial y Prevención del Delito, donde señaló lo siguiente:

[...]

Me refiero al oficio ALCA/UT/270/2024 por el que informo de la tramitación del recurso de revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP3096/2024, sobre el particular me permito señalar lo siguiente:

Vistos los argumentos en los que se sustenta el Recurso de Revisión que se atiende de los que se advierte que se trata únicamente de imputaciones falsas a servidores públicos adscritos a esta Subdirección me permito reiterar en todos sus términos la respuesta dada con el diverso oficio D.G.G.y.P.C./S.S.V y P.D/094/2024 a la solicitud de información pública con número de folio 092074624000954, que fue del tenor siguiente:

- ❖ Relativo a las funciones de la C. María de Jesús López Vázquez, Subdirectora de Seguridad Vial y Prevención del Delito, le informo lo siguiente: Las actividades de la referida Subdirección se detallan en el Manual Administrativo de la Alcaldía Iztapalapa, particularmente de sus páginas 535 y 536, documento que puede ser consultado en el siguiente link: www.iztapalapa.cdmx.gob.mx/transparencia/121/2023/1/234/ManualAdministrativoIztapalapa.pdf, precisando que son las siguientes:

Función Principal 1:

Funciones Básicas:

Subdirección de Seguridad Vial y Prevención del Delito

Diseñar actividades, acciones y programas que contribuyan a generar una cultura de prevención del delito en los habitantes de Iztapalapa, a través del impulso en la formulación y ejecución de políticas de prevención. • Asegurar la elaboración y actualización del atlas de incidencia delictiva en la demarcación, con el propósito de detectar el comportamiento de la delincuencia. • Supervisar la ejecución e implementación de las estrategias y líneas de acción establecidas en materia de prevención del delito, con el propósito de garantizar su ejecución. • Coordinar la instalación y la realización de las sesiones de los Comités de Seguridad Ciudadana, con el propósito de que se establezcan las estrategias y líneas de acción en materia de prevención del delito. • Asegurar el desahogo y cumplimiento de los acuerdos establecidos en los Comités de Seguridad Ciudadana, con el propósito de establecer y generar las estrategias en estas materias

Función Principal 2:

Funciones Básicas:

Diseñar actividades, acciones y programas tendientes a combatir el delito en Iztapalapa, a través del seguimiento y evaluación de las actividades realizadas por el personal designado a prevenir el delito. • Coordinar acciones para promover la denuncia ciudadana para erradicar los actos de corrupción e impunidad en materia de seguridad pública por parte de los servidores públicos de la demarcación, con el propósito de contribuir a consolidar un gobierno de transparencia. • Establecer a través de indicadores de impacto, desempeño, eficacia y eficiencia el impacto real de la política de seguridad pública en la demarcación, con el propósito de detectar áreas de oportunidad. • Asegurar la implementación de canales de comunicación eficaz y eficiente con los comités ciudadanos de la demarcación, a fin de atender las necesidades de la ciudadanía. • Establecer canales de comunicación eficaces con los enlaces de seguridad pública de las Direcciones Territoriales, a fin de homologar los métodos y líneas de acción en materia de seguridad pública. • Programar la atención de las necesidades de capacitación y actualización de los elementos policíacos de la Alcaldía Iztapalapa, en materia de seguridad pública y procuración de justicia, derechos humanos, adiestramiento de armas, acondicionamiento físico general y primeros auxilios, a fin de contar con un cuerpo policial a la altura de las necesidades de la ciudadanía. • Evaluar los proyectos presentados en materia de seguridad vial y movilidad, con el propósito de determinar su viabilidad y posibilidad de operación. • Las demás que le solicite la o el Titular del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, así como la o el Titular de la Dirección General de Gobierno y Protección Ciudadana.

- ❖ Por lo que hace a cuales son las funciones encomendadas al personal a cargo de esta Subdirección le informo: Las actividades encomendadas al personal de la Subdirección de Seguridad Vial y Prevención del Delito son las única y exclusivamente las que corresponden a las facultades que tiene

esta Unidad Administrativa y que se describen en el citado Manual Administrativo de la Alcaldía Iztapalapa, particularmente de sus páginas 535y 536, consultable en el siguiente link: www.iztapalapa.cdmx.gob.mx/transparencia/121/2023/1/234/ManualAdministrativoIztapalapa.pdf, siendo las mismas detalladas en el punto anterior.

- ❖ Relativo a que se proporcionen todos los oficios firmados por la C. María de Jesús López Vázquez desde que es Subdirectora de Seguridad Vial y Prevención del Delito hasta la fecha de recepción de la solicitud que se atiende al respecto es de señalarse la ambigüedad de la referida petición, dado que no proporciona los datos precisos de localización de la información requerida, aunado a lo anterior, es de señalarse que atendiendo a las facultades que competen a esta Subdirección existe el riesgo de que algunos de los documentos que solicita el peticionario actualicen alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 183 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México.

En tales términos de conformidad con el artículo 7 del referido ordenamiento legal, que en lo conducente dice: “...En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados...”, así como en términos de lo dispuesto por el artículo 207, se ponen a la vista para consulta directa en las instalaciones de esta Unidad Administrativa que se ubica en Aldama 63 esquina Ayuntamiento, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México, precisando que el peticionario no podrá generar ningún tipo de reproducción hasta en tanto se verifique que el o los documentos en cuestión no contienen información que actualice alguno de los supuestos previstos por el artículo 183 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, proponiendo como fechas posibles para tal consulta los días 18 ó 19 de julio del 2024 en un horario de las 8:00 a las 12:00 horas.

En este sentido no existe ninguna negativa para poner a disposición del peticionario la información requerida.

- ❖ Ahora bien, respecto a que se proporcione un informe detallado de las actividades realizadas junto con su personal los días 27, 28, 29, 30, 31 de Julio así del 1 al 5 de agosto de 2023, sobre el particular es de señalarse lo siguiente: Las actividades que se ejecutan diariamente son las que derivan de las facultades que tiene esta Subdirectora de Seguridad Vial y Prevención del Delito de acuerdo al multicitado Manual Administrativo, sin embargo, esa área no detenta un informe pormenorizado diario de actividades toda vez que incluso las facultades y competencias que se detallan en el referido Manual no prevén que esta Unidad Administrativa deba integrar un informe diario de actividades, de tal manera que se actualiza lo previsto por el artículo 18 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, en el sentido de que la información requerida no se refiere a alguna de las facultades, competencia o funciones de esta Área.
- ❖ En último término, se pone del conocimiento del peticionario que el superior jerárquico de esta Subdirección en términos de la estructura orgánica contenida en el Manual Administrativo de la Alcaldía Iztapalapa es la Dirección General de Gobierno y Protección Ciudadana.

Respecto de los horarios laborales es de señalarse que esta Subdirección de Seguridad Vial y Prevención del Delito atiende a los lineamientos que en la materia indica la Dirección General de Administración.

[...] [Sic.]

Asimismo, anexo Acuse de Recibo de Envío de Notificación del Sujeto Obligado al Recurrente de fecha de once de julio, mismo que se ilustra a continuación:

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: XXXXXXXXXX Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3096/2024 Medio de notificación: Correo electrónico El Sujeto Obligado entregó la información el día 11 de Julio de 2024 a las 15:27 hrs.
9d2ef3fb52c1df2253ce129d0ca9f83a

VII. Cierre. El nueve de agosto, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el once de junio de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veintiséis de ese mismo mes, esto es, al décimo primer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Adicionalmente, cabe señalar que si bien es cierto el sujeto obligado pretendió proporcionar una respuesta complementaria, en el medio señalado por el particular como medio de notificación, también lo es que el sujeto obligado no colmó todo lo peticionado por el particular, dado que no realizó el debido procedimiento de clasificación conforme lo establece el título sexto de la Ley en la materia, adicionalmente, es posible advertir que el sujeto obligado no subsanó la entrega de la liga electrónica, misma que si bien remitió legible en su respuesta complementaria esta no accedía al manual administrativo de la Alcaldía Iztapalapa, además de que no se encuentra debidamente fundado y motivado el cambio de modalidad de entrega de los oficios peticionados uno de los contenidos informativos del pedimento.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado** y por tanto procede **modificar** la respuesta brindada por la **Alcaldía Iztapalapa**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado
En su solicitud realizó una serie de manifestaciones subjetivas en relación con la persona servidora pública. El Particular solicitó lo siguiente:	El Sujeto obligado dio respuesta, Subdirectora de Seguridad Vial y Prevención del Delito , señalando lo siguiente:
[1] ¿Cuáles son las funciones de la C. María de Jesús López Vázquez Subdirectora de Seguridad Vial y Prevención del Delito?	Indicó que las actividades de la persona servidora pública se detallaban en el manual administrativo de la Alcaldía en sus páginas 535 y 536, proporcionando la

	liga para la consulta de dicho manual, la cual resultaba ilegible.
[2] ¿Cuáles son las funciones encomendadas a su personal a su cargo?	Indicó que las funciones encomendadas al personal a su cargo se detallaban en el manual administrativo de la Alcaldía en sus páginas 535 y 536, proporcionando la liga para la consulta de dicho manual, la cual resultaba ilegible.
[3] Se me proporcionen todos los oficios firmados por la C. Maria de Jesús López Vázquez desde que es Subdirectora de Seguridad Vial y Prevención hasta la fecha de recepción de la presente solicitud	Señaló que la entonces persona solicitante no proporcionó datos precisos para poder localizar la información de interés del particular, adicionalmente, indicó que algunos contenidos de información que obraran en dichos archivos podrían recaer en alguna causal del artículo 183 de la Ley de Transparencia. Por lo anterior, puso a disposición del particular la consulta directa de la información indicando horarios y fechas de consulta.
[4] Informe detallado de las actividades realizadas junto con su personal los días 27,28,29,30,31 de Julio así del 1al 5 de agosto de 2023.	Señaló que las actividades que se ejecutan diariamente son las que derivan de las facultades que tiene esa Subdirectora de Seguridad Vial y Prevención del Delito de acuerdo al multicitado Manual Administrativo, sin embargo, esa área no detentaba un informe pormenorizado diario de actividades toda vez que incluso las facultades y competencias que se detallan en el referido Manual no prevén que esta Unidad Administrativa deba integrar un informe diario de actividades, de tal manera que se actualiza lo previsto por el artículo 18 de la Ley de Transparencia.
[5] Se me informe quien es el superior jerárquico de la C. María de Jesús López Vázquez	Indicó que, de conformidad con el Manual Administrativo de esa Alcaldía, era la Dirección General de Administración.
[6] ¿Cuáles son los horarios laborales de la C. Maria de Jesús López Vázquez?	Señaló que los horarios laborales son atendidos conforme a los lineamientos

	que en la materia indica la Dirección General de Administración.
--	--

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos, manifestaciones y respuesta complementaria del Sujeto obligado
El particular se inconformó por la entrega de información ilegible respecto del contenido informativo [1] y [2], así como por la clasificación de la información respecto del contenido [3]. Lo anterior debe entenderse así en aplicación de lo prescrito en el artículo 239, segundo párrafo, dado que el particular se quejó por las respuestas ambiguas por parte del sujeto obligado, indicando que no son de seguridad nacional para no poder dar la información, adicionalmente, señaló que los links proporcionados no se veían.	Con la finalidad de ampliar su respuesta inicial, el sujeto obligado remitió la liga legible mediante la cual el particular podría acceder al Manual administrativo de la Alcaldía. Asimismo, señaló las funciones de la Subdirección de Seguridad Vial y Prevención del Delito, con base en dicho manual.

sus respuestas fueron muy ambiguas, no son seguridad nacional para no poder dar la información, los links no se ven, esta persona no asiste regularmente a su oficina, y cuando va se la pasa encerrada con su novio que es mucho más joven que ella, solicito la información porque se configuran delitos por poner a su personal hacer otras actividades que no establece su manual administrativo, no se sabe comadre de quien sea que la dejan faltar tanto además es déspota, grosera y burra , desconoce el funcionamiento del área al no saber distinguir entre personal de base y nomina 8

De lo anteriormente descrito es posible advertir que el particular sólo se inconformó respecto de los contenidos informativos [1], [2] y [3], ya que su inconformidad la centra en respecto a la repuesta que el sujeto obligado otorgó dichos contenidos informativos, dado que indica que se inconformaba por la ambigüedad de la respuesta en relación con la clasificación de la información, dado que no había requerido documentos de seguridad nacional, siendo que el sujeto obligado indicó que los oficios petitionados en el punto tres podían contener información clasificada, asimismo, se quejó porque las ligas proporcionadas por el sujeto obligado en su respuesta no se encontraban legibles, siendo que el sujeto obligado solo otorgó ligas electrónicas al responder los contenidos informativos [1] y [2] de la solicitud materia del presente recurso.

Por lo antes dicho, no se entrará al estudio de la respuesta la respuesta recaída en los contenidos informativos consistente en [4], [5] y [6], ya que la persona recurrente no señaló agravio alguno respecto a la contestación que el sujeto obligado proporcionó a dichos contenidos informativos. Lo anterior, por constituir actos consentidos.

Resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”**⁴, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos, así como el criterio 01/20 emitido por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro **“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis”**, del que se concluye en los casos en

⁴ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

los que los recurrentes no expresen inconformidad alguna con ciertas partes de las respuestas otorgadas por los sujetos obligados, deben éstas considerarse consentidas tácitamente y, por tanto, no formará parte del estudio de fondo de los recursos de revisión.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

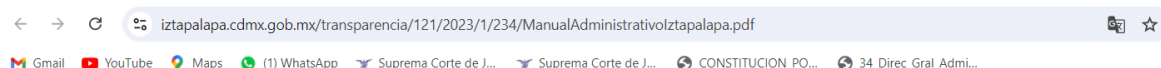
Estudio del agravio 1: La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible

Ahora bien, respecto de la información que no se encuentra legible, es posible advertir que el sujeto obligado en su respuesta primigenia otorgó dos ligas para dar respuesta a los contenidos informativos [1] y [2], de las cuales señaló que dirigían al manual administrativo de la Alcaldía, no obstante, es posible advertir que no son legibles, tal y como se ilustra a continuación:

- ❖ Relativo a las funciones de la C. María de Jesús López Vázquez, Subdirectora de Seguridad Vial y Prevención del Delito, le informo lo siguiente: Las actividades de la referida Subdirección se detallan en el Manual Administrativo de la Alcaldía Iztapalapa, particularmente de sus páginas 535 y 536, documento que puede ser consultado en el siguiente link: www.iztapalapa.cdmx.gob.mx/transparencia/121/2023/1/23-4/ManualAdministrativoSeguridadVial.pdf.
- ❖ Por lo que hace a cuales son las funciones encomendadas al personal a cargo de esta Subdirección le informo: Las actividades encomendadas al personal de la Subdirección de Seguridad Vial y Prevención del Delito son las únicas y exclusivamente las que corresponden a las facultades que tiene esta Unidad Administrativa y que se describen en el citado Manual Administrativo de la Alcaldía Iztapalapa particularmente de sus páginas 535y 536, consultable en el siguiente link: www.iztapalapa.cdmx.gob.mx/transparencia/121/2023/1/23-4/ManualAdministrativoSeguridadVial.pdf.

De lo anterior, sirve señalar que mediante respuesta complementaria el sujeto obligado remitió la liga de manera legible <http://www.iztapalapa.cdmx.gob.mx/transparencia/121/2023/1/234/ManualAdministrativolztapalapa.pdf>

No obstante, lo anterior, de una revisión de la liga otorgada por el sujeto obligado, es posible advertir que dicho enlace no se encuentra habilitada y, por lo tanto, no se puede acceder al manual administrativo de la Alcaldía, tal y como se ilustra a continuación:



Not Found

The requested URL was not found on this server.

Por lo anterior, si bien el sujeto obligado remitió mediante respuesta complementaria las capturas de las funciones de la **Subdirectora de Seguridad Vial y Prevención del Delito**, también lo es que no remitió la liga que lleva al manual administrativo de la Alcaldía Iztapalapa, razón por la cual el **agravio del particular deviene fundado**.

Estudio del agravio 2: clasificación de la información

Ahora bien, toda vez que el sujeto obligado indicó que desde su respuesta primigenia la entonces persona solicitante no proporcionó datos precisos para poder localizar la información de interés del particular. No obstante, lo anterior es preciso señalar que la persona recurrente peticiona todos los oficios generados por la persona servidora pública que tiene el cargo de Subdirección de Seguridad Vial y

Prevención, en este sentido, resulta evidente señalar que el sujeto obligado fue omiso al no emprender una búsqueda exhaustiva respecto de lo peticionado.

Lo anterior es así dado que el sujeto obligado en su respuesta indica que es ambiguo lo peticionado en el contenido informativo **[3]**, siendo que es claro lo que pidió el particular, esto es, los oficios signados por la C. María de Jesús López Vázquez desde que fue nombrada Subdirectora de Seguridad Vial y Prevención del Delito hasta el día de la solicitud de información materia del presente recurso.

Adicionalmente, es posible observar que no emprendió la búsqueda de la información dado que no indica el universo de oficios que fueron signados por la servidora pública indicada en la solicitud, durante el periodo de interés del particular, además de que en forma genérica indica que los mismos podrían contener información clasificada, sin indicar qué información y sin seguir el procedimiento legal para la clasificación integral o parcial de los documentos peticionados.

Finalmente, cabe señalar que el sujeto obligado en su respuesta también violentó lo dispuesto en el artículo 213, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, ya que cambia la modalidad de entrega de la información sin cumplir con lo dispuesto en dicho precepto, lo anterior es así dado que solo puede cambiarse la modalidad de entrega y envío de la información cuando el sujeto obligado la fundó y motivó debidamente, lo cual no ocurrió en el presente caso, dado que no se encuentra justificado el cambio de modalidad por el hecho que la información pudiera contener información clasificada, además de que nunca expresó en que formato la tiene, además de que tampoco ofreció, en su caso, las demás modalidades de entrega y envío de la información.

En relación con la indicación del sujeto obligado realizó en el sentido de señalar que la información peticionada en el contenido informativo **[3]**, pudiera recaer en una causal de clasificación, resulta oportuno ser el procedimiento que todo sujeto obligado debe seguir, de conformidad con la Ley de Transparencia, para clasificar la información solicitada por un particular:

- De conformidad con los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad prescritos en referidas normas.
- Adicionalmente, el referido artículo 169, así como el primer párrafo del artículo 175 establecen la obligación de los Sujetos Obligados de orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, además de que deberán acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en Ley.
- De acuerdo con los artículos 170 y 175, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, ante la negativa de acceso a la información, los Sujetos Obligados tienen la carga de probar que se está ante un supuesto de reserva previsto en ley.
- En aquellos casos en que un Sujeto Obligado clasifique la información como reservada deberá establecer el plazo de reserva. [Artículo 171 de la Ley de Transparencia]
- En los casos en que el Sujeto Obligado niega el acceso a la información, por considerar se actualiza un supuesto de clasificación, su Comité de Transparencia

debe confirmar, modificar o revocar tal decisión. [Primer párrafo del artículo 173 de la Ley de Transparencia]

- La clasificación de la información deberá encontrarse fundada y motivada, por lo cual deberán de señalarse las razones, motivos y circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que determinada información se encuentra prevista en la causal de clasificación de la norma legal invocada. Además, el Sujeto Obligado para sustentar la reserva de la información deberá correr una prueba de daño. [Segundo párrafo del artículo 173 de la Ley de Transparencia].
- En la prueba de daño, de acuerdo con el artículo 174 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá justificar lo siguiente:
 - a. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
 - b. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
 - c. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- Los Sujetos Obligados deberán llevar a cabo la clasificación de la información cuando: a) reciban una solicitud de acceso a la información, b) se determine mediante resolución de autoridad competente y, c) se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia. [Artículos 106 de la Ley General y 176 de la Ley de Transparencia]
- Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. [Artículos 111 de la Ley General y 180 de la Ley de Transparencia]

- El artículo 183 de la Ley de Transparencia señala las causales de reserva de la información y el artículo 186, de dicho cuerpo normativo, prescribe las causales de confidencialidad de la información,
- Las causales de reservas previstas en el artículo 183 de la Ley de Transparencias para estar debidamente fundadas y motivadas, deberán justificarse por medio de la aplicación de la prueba de daño. [Artículo 184 de la Ley de Transparencia]
- De acuerdo con el artículo 186, de la Ley de Transparencia, se considera información confidencial las siguiente:
 - a. La que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
 - b. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
 - c. La protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.
- De conformidad con los artículos 115 de la Ley General y 185 de la Ley de Transparencia no puede invocarse el carácter de reservado cuando se trata de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables, o se trate de violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.
- Para la clasificación de la información los Sujetos Obligados deberán llevar a cabo el procedimiento previsto en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, esto es:
 - a. En un primer término la unidad administrativa del sujeto que detenta la información clasificada deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia.

- b. El referido Comité deberá resolver si confirma, modifica y otorga parcialmente el acceso a la información o, revoca la clasificación y, en este último caso, concede el acceso a la información.
- c. La resolución del Comité de Transparencia deberá ser notificada al interesado dentro del plazo de respuesta a la solicitud información que establece la presente Ley.

En este sentido, de la revisión de los autos se desprende que el Sujeto Obligado incumplió con el procedimiento debido para clasificar la información de forma íntegra o parcial, dado que no identificó los documentos, o las partes o secciones que debiesen ser clasificadas, además no remitió a la parte recurrente el Acta del Comité de Transparencia que confirmara la clasificación de la información, además de que para la información reservada no remitió la prueba de daño, ni señaló el periodo de reserva.

Por lo antes dicho, no se puede validar la actuación del Sujeto Obligado; motivo por el cual el **agravio interpuesto es fundado**.

Ahora bien, cabe señalar que en el escrito de interposición del presente recurso de revisión el particular realizó una serie de manifestaciones subjetivas en relación con unas supuestas conductas que le imputa a la servidora pública a la que hace referencia en su pedimento informativo, mismas que no pueden ser analizadas por este Órgano Garante por carecer de competencia, además de que no se refieren a la materia garantizada en la Ley de Transparencia, dado que no se refieren a algún documento.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- Respecto de los contenidos informativos [1] y [2], remita nuevamente el enlace legible que direcciona al Manual Administrativo de la Alcaldía Iztapalapa o, en su caso, se lo proporcione por medio electrónico al particular en el medio que señaló para tales efectos.
- Respecto del contenido informativo [3], remita los oficios petitionados ya sea en versión íntegra o parcial, en caso de contener partes o secciones clasificadas, pudiendo existir documentos íntegros que debiesen encontrarse clasificados. En caso de contener la información que da respuesta al contenido informativo [3], información clasificada el sujeto obligado deberá seguir el procedimiento prescrito en el Título Sexto de la Ley de Transparencia, proporcionando el acta del Comité de Transparencia que confirme la clasificación de la información de forma íntegra o parcial. En caso de reservar información, adicionalmente deberá proporcionar la prueba de daño al particular.
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.
- En caso de que los oficios petitionados no pudieran ser proporcionados en la modalidad de entrega y envío solicitada por el particular, deberá fundar y motivar tal hecho, además de que deberá ofrecer todas las modalidades a las que es susceptible la información. En caso de que alguna de esas modalidades tuviera un costo, la entrega

se realizará previo pago. En dicho caso el sujeto obligado deberá tomar en consideración la gratuidad de las primeras 60 fojas, de conformidad con el artículo 223, de la Ley de Transparencia.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en **un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución**, apercibido que **de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente**, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la **consideración cuarta** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **consideración quinta** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.